



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 20 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia Q., 18 de diciembre de 2023

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: Solicitud Despacho Comisorio
DEMANDANTE	: Christian Ricardo González Ramírez
DEMANDADO	: Mónica Alexandra Silva Toro
Radicación	: 630014003005- 2023-00593-00

De acuerdo con la constancia secretarial previa, se presentó subsanación de acuerdo a lo requerido por el despacho, sin embargo, se procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dice:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Observa el despacho, que al revisar el acta de conciliación a la cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, se encuentra que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda.

En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. enseña: "**Ejecución por obligación de dar o hacer** "Si la obligación es de dar una **especie mueble o bienes de género distinto de dinero**, el



demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho"

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión se encamina a que se ordene diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en el Barrio Venecia, Manzana D, Casa 5, de Armenia – Quindío. Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de género diferentes del dinero

Por lo anterior, se **DEJA SIN EFECTOS** el auto del 09 de noviembre de 2023, que inadmitió la solicitud y requirió su subsanación y en su lugar, se dispone **NEGAR** la ejecución incoada por CHRISTIAN RICARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ contra MÓNICA ALEXANDRA SILVA TORO.

En vista de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN AL CONTROL DEL LEGALIDAD en el presente asunto por expresa permisión del artículo 132 del Código General del Proceso tras encontrarse irregularidades en la demanda.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto fechado el 09 de noviembre de 2023, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, de acuerdo a lo ya indicado.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676a5acde11aa546d52ce56e8e4277031e7dc8415f0eb03372be411dfdf3b7c5**

Documento generado en 18/12/2023 06:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>